

con una inteligencia, un tino y una laboriosidad verdaderamente admirables. El día en que se conozcan las labores del doctor Lozano, ellas formarán un capítulo glorioso de nuestra historia, y el nombre de nuestro ministro en Lima brillará ante las generaciones futuras como el de un insigne patriota y consumado diplomático.

El nuevo proyecto de Código penal italiano

En agosto de 1927 terminó su labor la comisión nombrada por el gobierno italiano para preparar el proyecto de un nuevo código penal; solamente en noviembre del mismo año se hizo la publicación oficial de ese proyecto que no conocen en Colombia ni aún las personas aficionadas de modo especial a las investigaciones penales. En su número del mes de enero de 1928 publicó la *Escuela Penale Unitaria*, novísimo órgano de una escuela ecléctica recientemente fundada en Italia, un artículo en que se expone y se comenta el proyecto de código de 1927. Publica hoy la REVISTA DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO una parte de ese interesante artículo, traducido especialmente para la Revista, por el doctor Carlos Lozano y Lozano, profesor de derecho romano en la Facultad de jurisprudencia del Colegio.

Una atenta lectura del proyecto elaborado por su S. E. el Ministro Rorco y dado últimamente a la luz pública, basta para darse cuenta de que se trata de un excepcional documento legislativo, digno de las glorio-

sas tradiciones del genio italiano, ya sea por la limpieza, técnicamente cuidadosa de la forma de las disposiciones, ya sea por la adecuación hecha con vigoroso sello de originalidad, de muchos institutos jurídicos. Se trata de un nuevo sistema coherente y admirable de organización de la justicia penal encaminado a tutelar de modo más eficaz a la sociedad contra todas las formas de la delincuencia, que el proyecto prevee y reprime enérgicamente, no sólo en cuanto constituyen actos de violencia o en cuanto revelan manifestaciones dolosas o culposas, tal como lo entendían las doctrinas tradicionales, sino también en cuanto indican expresiones anormales de la psicología humana, ya se trate de una tendencia al delito instintiva o adquirida, y sobre todo en cuanto presuponen ciertas características refinadas del fraude y de la inmoralidad que escapan por completo al control de las actuales legislaciones. No olvida el reciente proyecto ninguna de las múltiples formas de actividad individual socialmente dañosas o perjudiciales, que se han desarrollado al ritmo del progreso económico, industrial y técnico de la vida moderna. De modo que el esfuerzo legislativo a que nos referimos, supera realmente en su estructura al código penal vigente por méritos muy singulares, los cuales se hacen aún más apreciables si se medita en que a su vez el código de Zanardelli, habida consideración de la época durante la cual fue publicado, no podrá nunca alabarse suficientemente, ora por la fuerza de síntesis que representa, ora por la madura elaboración de sus normas generales y especiales.

.....El capítulo segundo del título séptimo, que cierra la parte general del proyecto, prevee las medidas de seguridad, cuya sistemación jurídica, junto con la de la 'habitualidad' la 'profesionalidad' la tendencia instintiva y la 'peligrosidad' en la delincuencia, constituyen

obra enteramente nueva, aún teniendo en cuenta los últimos proyectos europeos en materia penal, razón por la cual debe aumentar la apreciación de los méritos del proyecto italiano.

A) Penas y medidas de seguridad—Las medidas de seguridad se distinguen netamente de las penas: en efecto, mientras que estas últimas conservan sus caracteres tradicionales, aquellas son, de acuerdo con su propia naturaleza, a tiempo indeterminado; son por eso mismo, modificables, sustituibles y revocables en todo tiempo, y aún llegado el caso, susceptibles de ser aplicadas de nuevo, después de revocadas. Siendo concebidas y reglamentadas no en consideración de un hecho específico constitutivo de reato, sino en vista de la 'peligrosidad' de la persona, puesta en relieve por el delito mismo, o sea juzgando de la conducta general del sujeto, deben adaptarse siempre a su propia personalidad psíquica, y prolongarse mientras que subsista la causa que las haya revelado necesarias. Así pues durante el periodo de su ejecución, las medidas de seguridad una vez aplicadas concretamente, se someten a una revisión periódica, por parte de la autoridad competente.

Por la misma razón,—o sea porque un individuo, si bien puede ser llamado a responder de varios delitos, responde por el contrario, siempre y solamente de su estado subjetivo de peligrosidad, del cual los hechos específicos, son apenas datos o síntomas reveladores—a pesar de que se admite el concurso de reatos y de penas, no se establece el concurso de estados diversos de peligrosidad, ni correlativamente, la aplicación de múltiples medidas de seguridad. La medida debe pues ser única y corresponder a las características de la peligrosidad demostrada por el sujeto. Del mismo modo mientras respecto de las penas se aplica la ley del tiempo

en que fue cometido el delito, respecto de las medidas de seguridad, se juzga de acuerdo con la ley vigente en la época en que se hacen efectivas; principio es éste perfectamente aceptable si se considera que al reprimir un delito se aprecia un hecho ya sucedido cuyas consecuencias deben medirse dentro del tiempo en que se verificó, en tanto que al establecer la peligrosidad de una persona se define un estado subjetivo presente y se aplican medidas adecuadas a las condiciones actuales internas del individuo.

Común es por el contrario el carácter legal y jurisdiccional de los dos géneros de sanciones, evitándose así cualquier posible arbitrariedad; de tal modo que así como en el artículo 1.º respecto de las penas, en el artículo 200 respecto de las medidas de seguridad, se dispone que nadie pueda ser sometido a un régimen que no esté expresamente consagrado por la ley, ni fuera de los casos y de las condiciones previstos por el derecho positivo.

B) Clasificación de las medidas de seguridad—Las medidas de seguridad son personales o patrimoniales y las primera 'reclusivas' o no 'reclusivas'. Son reclusivas: la asignación a una colonia agrícola o casa de trabajo, o el asilamiento en una casa de curación o de custodia, o en un manicomio o reformatorio judicial. No son reclusivas: la libertad vigilada, la prohibición de habitar en uno o en varios municipios o provincias, la prohibición de frecuentar determinadas fondas o expendios de bebidas alcohólicas; la clausura de un lugar público y la expulsión del extranjero. Son medidas patrimoniales de seguridad la caución de buena conducta y la confiscación de las cosas que sirvieron o se destinaron a cometer el reato, o de las que constituyen su utilidad o producto.

C) *Personas a quienes son aplicables*—Mientras que las penas se aplican tan sólo a las personas imputables, o sea a quienes son capaces de comprender y de querer, las medidas de seguridad son aplicables a cualquier persona que se revele socialmente perjudicial: así pues tanto a los sujetos imputables cuanto a los no imputables, sin distinción de edad o de estado mental o de cualquiera otra condición subjetiva. Ahora bien: a los imputables, autores de reato, se aplican las medidas tutelares como accesorio de la pena, y por regla general después de que aquella se ha cumplido; a los no imputables como providencia autónoma. En ciertos casos especiales pueden decretarse aún antes de la sentencia de condena o de la decisión de sobreseimiento; si no se prevén en la sentencia, ello no obsta para que puedan ser aplicadas más tarde. Es decir, que pueden disponerse en cualquier momento en que se justifique el diagnóstico de peligrosidad.

D) *Noción de la 'peligrosidad'*—Según el artículo 204, es socialmente peligrosa una persona: 1) Cuando ha cometido un acto previsto por la ley como reato; 2) Cuando sea de temerse que la misma persona cometa actos previstos por la ley como reatos. Tal previsión se deduce de la índole y de la gravedad del hecho ejecutado y de las condiciones de vida individual, familiar y social del agente. Pero el primer requisito, a pesar de exigirse como regla general, no es esencial a la noción de personalidad socialmente peligrosa, cuya determinación debe hacerse sobre todo de acuerdo con el segundo requisito. Así pues, no es preciso que el hecho o la manifestación de conducta que dé ocasión a la declaratoria de peligrosidad sea una de aquellas que la ley prevee como delitos. Tal consecuencia se deduce del texto del artículo 203, que dice así; La ley determina los otros casos en que a una persona socialmente peligrosa puedan

aplicarse medidas de seguridad; y se halla confirmada por lo dispuesto en el artículo 213, en el cual después de establecer que el simple acuerdo criminoso o la instigación a cometer un reato el cual no se haya cometido, no son punibles, es decir, no constituyen delito, se agrega que el juez en tales casos puede decretar una medida de seguridad, como puede decretarla, caso aún más típico, cuando se trata de hechos constitutivos de delito putativo o imposible, los cuales, de acuerdo con el artículo 52 no son reatos.

E) *Manera de establecer el estado de peligrosidad*—El estado de peligrosidad debe ser establecido por el juez: tiene lugar la declaración respectiva, deduciéndola de la apreciación que haga aquel funcionario de las diversas circunstancias que se han mencionado, con o sin el auxilio del técnico o perito, y empleando todos los medios que indicará o dispondrá el nuevo código de procedimiento criminal que se prepara. La declaratoria de peligrosidad puede ser elaborada, ya sea durante el período de la instrucción del sumario o durante el juicio: conjuntamente a la secuela del procedimiento, o después de ella; y aún independientemente, si el hecho que ocasiona tal declaratoria no constituye reato, o la persona no es imputable, o se ha presentado cualquier causal de extinción de la acción penal, o si desaparece jurídicamente el delito. El estado de peligrosidad se declara por el juez por medio de una providencia única, la cual puede referirse tan sólo a la aplicación de una determinada medida de seguridad.

F) *Declaratoria del estado de peligrosidad*—Una vez establecido el diagnóstico de peligrosidad, se produce la declaratoria que es judicial, en cuanto en cada caso concreto es obra de la decisión del juez. Pero existe otra forma de declaratoria, o sea la legal, que es aquella

que se basa sobre la presunción de peligrosidad que cobija a determinadas personas, ya sea por la comisión de ciertos actos, ya sea por su misma situación subjetiva. Dados pues tales hechos o tal estado subjetivo, la persona es sin más espera considerada peligrosa, y en tal virtud se le aplican las medidas de seguridad correspondientes. El proyecto no establece expresamente casos particulares de presunta peligrosidad, pues tan sólo los enuncia en términos generales en el artículo 204. Pero es evidente que una vez establecido el principio de que las medidas de seguridad pueden exclusivamente recaer sobre personas socialmente peligrosas, debe concluirse que cuando la ley dispone que contra determinadas personas y por hechos determinados puedan aplicarse medidas de seguridad, la peligrosidad se presume, teniendo en cuenta la significación de los hechos mismos.

G) *Casos de presunción de la peligrosidad admitidos por la ley*—Bajo un aspecto meramente formal, podemos pues decir que es sujeto peligroso según la ley, todo aquel que se halle sometido a una providencia de preservación social. Ahora bien, a tales medidas se hallarán sometidos, ora los sujetos peligrosos de acuerdo con la declaratoria del juez, ora los sujetos peligrosos, de acuerdo con la presunción legal. Casos típicos de la peligrosidad presunta son los de los individuos declarados delincuentes habituales, profesionales o instintivos, respecto de quienes la aplicación de las medidas de seguridad es, según el proyecto, un efecto administrativo, jurisdiccionalmente actuado, de la declaración misma de 'habitualidad', 'profesionalidad' o tendencia a delinquir, según lo dispuesto por el artículo 106.

Delincuente habitual, es declarado *ope legis* todo el que sea condenado por un acto doloso elevado a la ca-

tegoría de delito, después de haber sido condenado en épocas anteriores a más de cinco años de reclusión, en conjunto, por tres delitos de la misma índole, cometidos todos dentro de un período de diez años. Igualmente puede ser declarado infractor habitual de la ley, quien después de haber sufrido dos condenas por delitos dolosos, es decir no culposos, sufra una nueva condena por delito intencional. La calidad de habituado al crimen, se deduce de la naturaleza de los reatos cometidos, de la conducta ordinaria y del género de vida del culpable y en conjunto de las condiciones individuales, familiares y sociales. El proyecto prevé independientemente la 'habitualidad' contravencional. Profesional es el delincuente que encontrándose ya en las condiciones requeridas para la declaratoria de hábito delictuoso, sufra condena por un nuevo reato, siempre que el juez conceptúe que se sostiene con el fruto del delito. Delincuente por tendencia instintiva es aquel, que a pesar de no ser reincidente de acuerdo con la ley, ni anteriormente condenado, cometa un delito no culposo, que por su propia naturaleza, o considerado juntamente con el género de vida del culpable, revele en él dicha instintiva tendencia a delinquir. Tal declaratoria puede también decretarse especialmente como circunstancia agravante del primer delito cometido o de los siguientes. Por eso, semejante declaración debe verificarse al mismo tiempo que se pronuncia la sentencia de condena por el delito: en tanto que la declaratoria de habitualidad o de profesionalidad puede sobrevenir aun después de la sentencia, sin que implique aumento de pena por el delito que origina la declaratoria misma, salvo las consecuencias que se producen en caso de reincidencia. Deben mencionarse entre los efectos comunes a cualquier aplicación de las medidas de seguridad, el no computarse como parte de

la pena la detención preventiva ya sufrida, la prohibición perpetua de desempeñar funciones públicas, el detenerse del curso de la prescripción de la condena y la ineficacia de las causas extintivas de ella.

Son estos, brevemente resumidos, los institutos jurídicos organizados por los autores del proyecto para reprimir la gran delincuencia, frente a la cual, de acuerdo con los antiguos criterios científicos y legislativos, la sociedad se hallaba completamente desarmada; ya que, o el culpable declarado moralmente sujeto de imputabilidad era castigado con las penas tradicionales, que se han revelado frecuentemente origen de mayor corrupción, y en todo caso inadecuadas e insuficientes; o no considerado moralmente imputable, era absuelto, con la reserva de que en los casos más graves sobrevenía una platónica orden de internado en un manicomio, del cual salía prontamente, dado el régimen a que tal providencia estaba sometida. El proyecto va mucho más lejos en la persecución del delito, cualquiera que sea la génesis psicológica que le haya dado desarrollo, puesto que reprime la actividad de la persona que de cualquier manera se haya manifestado proclive al delito, sometién-dola a un adecuado tratamiento eliminatorio, curativo o educativo, hasta lograr que se readapte a las exigencias de la disciplina social. Todo ello lo dispone sabiamente el legislador, por medio de medidas que pueden justamente considerarse como un sistema riguroso y armónico, y cuya admirable elaboración orgánica se buscaría en vano en cualquiera de los antiguos o recientes proyectos extranjeros, donde tan sólo merecería un elogio la lista de las medidas de seguridad que complementan o sustituyen las penas, y la lista de las categorías de personas que se someten a la aplicación de tales medidas.